

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Domingo 22 de Junio de 1884.

Num. 11



Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—"El Porvenir Nacional".—El Señor Simon Cravioto.—Mejoras materiales.
GOBIERNO GENERAL.—Código de Comercio: Libro Primero.—Título cuarto.—Capítulo IV, De los efectos que produce la comision entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente.—Capítulo V, De los comisionistas especiales.—Comisionistas de compras.—Comisiones de ventas.—Comisionistas de transportes por tierra, rios, canales y lagos.—Comisionistas de operaciones de cambio.—Comisionistas de seguros.—Título quinto, Del transporte por tierra, rios, canales y lagos.—Capítulo I, Disposiciones generales.—Capítulo II, De las cartas de porte.—Capítulo III, De las obligaciones y derechos del cargador.—Capítulo IV, De las obligaciones y derechos del porteador.—Capítulo V, De las obligaciones y derechos del consignatario.—Capítulo VI, De las empresas públicas de transportes. (Artículos del 232 al 292.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre blancos mostrencoos.

SUCESOS

"EL PORVENIR NACIONAL"

Que se publica en la capital de la República, y que postula para Presidente de los Estados Unidos mexicanos al C. General Porfirio Diaz, y para Gobernador del Estado de Puebla al General Rafael Cravioto; se ha dignado visitarnos.

Agradecemos á nuestro apreciable colega su atencion, y correspondemos la visita.

EL SR. SIMON CRAVIOTO.

Gobernador Constitucional del Estado y su apreciable familia regresaron ayer á esta ciudad, despues de haber permanecido algunos dias en Huauachinango. El Señor Gobernador viene algo restablecido de la enfermedad que lo aquejaba.

Hasta la estacion de Tepa, salieron á encontrarlos en tren especial, un gran número de sus amigos.

MEJORAS MATERIALES.

Jefutura Política del Distrito de Huejutla.—En el mes de Mayo próximo pasado, se llevaron á efecto en esta Cabecera, como mejoras materiales: el enlizado de una de sus calles más céntricas y el asco del campo mortuario.

En Huautla se continuaron el cercado del campo mortuario y los empedrados de la plaza.

En Huazalingo adelantaron mucho las obras pendientes del local de la Presidencia y cárcel de la Cabecera.

En Orizatlán quedó para concluir el revocado y blanqueo de la nueva Casa municipal; se pusieron rótulos á los locales de la Sala de sesiones, Presidencia municipal y Tesorería; se hicieron cinco marcos de madera fina y se compraron vidrieras para los retratos de los Gobernadores del Estado, que van á colocarse en la Sala de sesiones, y se acopiaron pinturas que han de invertirse en las puertas y enverjados de la referida Casa municipal.

En Tlanchinol concluyeron los trabajos de canalización para llevar el agua á la ranchería de Tecapa.

En Xochiatipán se construyeron veinte metros de empedrado en la plaza; y en Yahualica terminó el embaje de la casa que sirve á la Escuela de niñas.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para conocimiento y satisfacción de ese superior Gobierno.

Libertad y Constitución. Huejutla, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro—ANTONIO ARIZA.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

CAPÍTULO IV.

D. e los efectos que produce la comisión entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente.

Art. 232. Solo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes ó instrucciones que haya comunicado, y la indemnización de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegar para efecto alguno.

Art. 233. El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considera-

do como extraño al negocio, sin mas obligaciones ni derechos que los que tenga con relacion al comisionista.

Art. 234. Solo mediante sesion en forma puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que á este competen contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235. El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aun supuesto ese caso, continuará afecto á las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comision.

Art. 236. El tercero no puede oponer la compensacion respecto de créditos procedentes de la comision, cuando el comisionista, para el efecto de impedirla, le haya manifestado al cerrar el contrato, y expresándolo en él que obra por cuenta ajena.

Art. 237. Los contratos celebrados por el comisionista sobre asuntos de la comision, serán válidos y surtirán sus efectos, aun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído.

Art. 238. El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies ó valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comision, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que de el comitente tenga el comisionista, aun con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

CAPITULO V

De los comisionistas especiales.

Art. 239. Entre los comisionistas hay algunos que son.

De cómputo.

De ventas.

De transporte por tierra, rios, canales y lagos.

De operaciones de cambio.

De seguros.

COMISIONISTAS DE COMPRAS.

Art. 240. Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 241. Son obligaciones del comisionista de compras:

1.ª Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, á la mayor brevedad escogiendo las circunstancias mas favorables y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

2.ª Cotizar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

do intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

Art. 249. El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1.º Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, clase, calidad y fábrica, que exprese la carta de porte ó el conocimiento relativo.

2.º Correr el peligro de los créditos que se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250. El comitente de ventas tiene derecho:

1.º De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comision, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligacion establecida en la fraccion 4.ª del artículo 247.

2.º De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo concediéndolo mayor del que debia otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

3.º De que se pongan á su disposicion en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR RIOS, CANALES Y LAGOS.

Art. 251. Comisionista de expedicion de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador, y comisionista de transporte de efectos, es el que contrata la obligacion de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Art. 252. Los comisionistas de expedicion de efectos y de transportes, tienen la obligacion de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este Código, un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto que las expidan y ántes de entregarlas.

Art. 253. El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de transporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conduccion, hasta el lugar mas distante de la ruta para el cual haya porteadores.

COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO.

Art. 254. Comisionista de operaciones de cambio, es el que por cuenta ajena libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demás documentos endosables.

Art. 255. El comisionista de cambios es personalmente responsable de

las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comision de garantía. Si expresare que obra á nombre del comitente, éste será el único obligado.

Art. 256. El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relación á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentación, aceptación, endoso, cobro, protesto y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantizar su pago.

COMISIONISTAS DE SEGUROS

Art. 257. El comisionista, salva orden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos pertenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligación de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas; especialmente alguna de las últimas.

Art. 258. Si el comitente da orden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicación más rápida.

Art. 259. Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ó omisión.

TITULO QUINTO.

DEL TRASPORTE POR TIERRA, RIOS, CANALES Y LAGOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 260. Transporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligación de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios, así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

Art. 261. Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslación; consignatario, la persona á quien van dirigidos, porteador, el que contrae la responsabilidad de la conducción; porté, la cantidad que por precio del transporte debe pagar el cargador al porteador, empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan, y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Art. 262. El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo tanto hacer de los trasportes su ocupacion habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

Art. 263. El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

Art. 264. Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conduccion y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

Art. 265. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzar el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el día que la rescision se verifique. Si no cumpliera con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

Art. 266. El contrato de transporte se rescinde de hecho ántes de emprenderse el viaje ó durante su curso, si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impida, ó verificarlo ó continuarlo, como declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos, ú otros acontecimientos análogos.

Art. 267. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino que haya recorrido, y la obligacion de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

CAPITULO II.

De la carta de porte.

Art. 268. Carta de porte, es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de transporte y la entrega de las mercancías cuya conduccion forma su materia.

Art. 269. La carta de porte expresará:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; ó el del batelero ó patron si la conduccion se ha de hacer por agua.

2.º Las mercancías objeto del contrato, con expresion de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3.º El lugar de la salida, el de escala si la hubiere, y el del final destino.

4.º Los vehículos que deben emplearse para el transporte.

5.º El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

6.º El plazo fijado para el viaje, y el camino por donde se ha de verificar.

7.º La indemnizacion que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo, y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

8.º Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9.º El lugar, día, mes y año de su otorgamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

Art. 270. Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por solo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 271. La carta de porte es el único título del contrato de transporte, y con arreglo á su tenor se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omision ó error involuntario.

Art. 272. Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará á lo que conste en la del consignatario, y en su defecto, á lo que aparezca en la del cargador, salvo en uno y otro caso la prueba que en contrario pueda rendir el porteador.

Art. 273. Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 274. La omision de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 269, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten, las pruebas relativas.

Art. 275. Los empresarios públicos de transportes llevarán, además de los libros que prescribe el artículo 56, uno denominado de registros, en el que se copiarán las cartas de porte, unas á continuacion de las otras, el mismo día de su expedicion.

CAPITULO III

De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 276. El cargador está obligado:

1.º A entregar las mercancías en buen estado en empaque y enfardadura, y en el tiempo y lugar convenidos.

2.º A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

2. A responder de los comisos, multas y demás penas fiscales que se impongau, así por no pagar á la hacienda pública ó municipal los derechos efectivos, como por no entregar al porteador los documentos á que se refiere el anterior inciso:

3. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de propio de ellas ó de caso fortuito; salvo los casos que prevén los incisos 1 y 10 del art. 278:

4. A cubrir al porteador la mitad del transporte, si el contrato se resuelve por no entregar la carga al tiempo convenido; ó á pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si á pesar de ella se llevara adelante, el resto:

5. A pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de ésta no alcanzare para llenar ese objeto:

6. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino:

7. A proveer los fondos necesarios para, cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de tránsito, dando al porteador conocimiento oportuno de esa circunstancia:

8. A pagar, no solo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador:

9. A indemnizar á éste de los daños y perjuicios que, por su culpa suya, por falta de cumplimiento del contrato, ó por la violación de las leyes municipales:

10. A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte tengan superior calidad á la que en ella se consigne.

Art. 277. El cargador tiene derecho:

1. A exigir que el porteador entregue las mercancías en buen estado, sin haberla carta de porte, ó si en ella no se anunciara el que guarde al tiempo de su entrega:

2. A no pasar por las pérdidas ó averías que las mercancías sufran durante la conduccion por caso fortuito, si éste ha tenido lugar ó no se ha producido por hecho ó culpa del porteador:

3. A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas ó averías que por caso fortuito ó vicio haya en las mercancías, si hubiere empleado la diligencia ó pericia indispensables:

4. A variar la consignacion de las mercancías mientras estuvieren en tránsito, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador, y le entregue la carta de porte expedida á favor del primer consignatario:

5. A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la orden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, ó indicándole al mismo tiempo, si hubiere, designado otro, en tal caso, si la variacion importare cambio de ruta ó un camino más largo y costoso, la hará solo con acuerdo del porteador, y mediante las comisiones que de nuevo estipularán:

6. A que se le pague, con preferencia á los acreedores del porteador,

con el valor de los vehículos, bestias, aparejos y demás útiles de transporte la indemnización que le corresponda por retardo en el viaje, pérdidas, averías ó otro motivo.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del porteador.

Art. 278. El porteador está obligado:

- 1.º A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;
- 2.º A emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;
- 3.º A verificar el viaje desde luego si no hay término ajustado, y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;
- 4.º A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad desde que las reciba hasta que las entregue, á satisfacción del consignatario;
- 5.º A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte ó de la orden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer á favor de ellos la consignación;
- 6.º A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos;
- 7.º A pagar en caso de retardo imputable á él, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;
- 8.º A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte; á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;
- 9.º A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;
10. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debia hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;
11. A cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicio que resientan, ya por su culpa, ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 279. El porteador tiene derecho:

- 1.º A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

A rescindir el contrato si comenzado el viaje impidiere su continuacion un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo menos la mitad del término que falte para concluirlo; en cuyo caso el precio, sin alterarlo, la parte proporcional á la distancia recorrida debiendo poner las mercancías á disposicion de la autoridad judicial en que estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al porteador el aviso respectivo:

A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta indicada en el contrato, ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporcion al exceso, pero sin cobrar por los gastos y tiempo de la detencion:

A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus fines con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto y llevarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conduccion por las causas antes alegadas al cargador ó su comisionista; pero si en el viaje de regreso, ó en ambos llevara carga, deducirá el importe de su

A exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepcion; y si éste, previo requerimiento, rehusare ó omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo:

A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías estén ilesas, salvo que siendo de un juego no lo completaren, y aquellas que por efecto de la avería hayan disminuido simplemente el valor; siempre que pongan á su disposicion el importe del demérito; y si no lo hicieren, á que se vendan por su cuenta al martillo:

A cobrar el porte y demás cantidades que se le deban abonar con arreglo al contrato, á las veinticuatro horas de entregadas las mercancías; dentro de ellas no se ha hecho reclamo alguno:

A que el crédito á que se refiere el inciso anterior, se le cubra con garantía á los demás acreedores con el valor de los efectos conducidos, y que éstos permanezcan en poder del consignatario ó á disposicion del cargador; los cuales no podrán enajenarlos sin pagar al porteador, á los ocho días despues de haberlos recibido; y si lo hicieren antes, se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

280. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó robos, se extingue:

Por la recepcion de las mercancías y el pago de porte y gastos, si éstos se han practicado sin serocea:

Si recibidos los bultos que contienen las mercancías con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías, no se ejerciere el reclamo relativo en el término de veinticuatro horas:

Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 281. El tiempo de la prescripción comenzará á correr en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término del viaje; y en los de averías, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 282. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales; las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código penal.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

Art. 283. El consignatario está obligado:

1.º A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

2.º A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes;

3.º A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, á más tardar á las veinticuatro horas después de recibidas las mercancías, á no ser que entretanto haga algún reclamo; y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora;

4.º A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraído; debiendo reportar en caso de dilación los perjuicios que ésta cause;

5.º A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuánto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 284. El consignatario tiene derecho:

1.º A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

2.º A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

3.º A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego, sin esperar á que se cubran con su precio;

4.º A todo lo demás que está provenido en las prescripciones de este título.

CAPÍTULO VI.

De las empresas públicas de transportes.

Art. 285. En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularán al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

286. Solo en la administración principal de la empresa y en las que con tal objeto tengan en el tránsito, pueden recibirse pasajefectos.

287. Los jefes de estación, los conductores de vehículos terrestres, patronos de embarcaciones, pueden recibirlos también durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho a la empresa las obligaciones relativas. Si a pesar de no tener permiso lo hacen, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; los pasajeros, ni los dueños de la carga, podrán en este caso ejercer derecho alguno en contra de ella.

288. Los empresarios de trasportes están obligados:

A publicar y circular su reglamento, fijándolos en los parajes públicos en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos:

A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el reglamento para asentar por orden progresivo de números, así los pasajeros como los efectos, bultos, paquetes y demás bultos entregados para conducción, sujetos al pago de porte:

A dar a los pasajeros billetes de asiento, y a los cargadores, recibos de los objetos que se obliguen a transportar:

A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en el reglamento, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando día fijado en el contrato:

A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga; y a depositarla en sus almacenes si no haya quien se presente a recibirla; así como a devolver a los cargadores, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó los que al tiempo de partir den a los conductores, si éstos tuvieron a su cargo su vigilancia.

289. El cargador está obligado a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa; los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conducción; sin que en ningún otro caso pueda compelersele a esa revelación; la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permita llevar.

290. En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero ó el cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la administración de ella, a sus agentes acreditados ó a sus factores.

291. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa no son reclamados en el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él no se presentan a reclamarlos, los pondrá a disposición de la autoridad competente del lugar, para que venda desde luego lo bastante a cubrir las obligaciones que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el reglamento común.

Art. 292. Si despues del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario público.—República Mexicana.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En los autos del juicio ejecutivo que sobre pesos sigue el representante del presbítero don José Guadalupe Romero en contra de don Juan C. C. Hill, el ciudadano Juez que conoce de ellos, ha mandado con fecha veintitres del presente, sacar á remate que tendrá lugar á las diez de la mañana del día treinta de Junio próximo, la mitad de los terrenos llamados "La Colmenia" y el corral situado en la segunda calle de Morelos de esta ciudad, junto al número siete, por el precio de seiscientos veinte pesos setenta y ocho centavos en que fueron avaluados; publicándose la venta por edictos en esta ciudad y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano."

Y para su publicación explico el presente en Tulancingo, á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Rodriguez, E. P.

28-5-84

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En las diligencias sobre nombramiento de tutor y curador de las menores María de los Angeles y Soledad Espéjel, ha proveído el ciudadano Licenciado Francisco Rodriguez Madariaga, juez constitucional de primera instancia, un auto que dice:

"Tulancingo, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro. Vistos estos autos y escrito que se agrega, se discierne al ciudadano Guadalupe Espéjel el cargo de tutor de las menores María de los Angeles y Soledad Espéjel, con todas las facultades y obligaciones que por derecho corresponden al expresado cargo, para que las represente en los negocios de la intestamentaria del finado don Pascual Espéjel; y se discierne el cargo de curador de las propias menores, con las facultades y obligaciones legales al ciudadano Antonio Monter. Notifíquese este auto á los nombrados y cumplase con las prescripciones de los artículos 525 y 106 del código civil; haciéndose como se pide en el escrito agregado. Lo maldo y firmó el ciudadano Juez por ante mí que doy fe.—Francisco Rodriguez Madariaga, rúbrica.—Agustín Desantis, rúbrica."

Lo que hago saber por el presente en cumplimiento de la mandado.

Tulancingo, Junio 4 de 1884.—Agustín Desantis, secretario.

36-3-2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En el juicio de intestado de don Felipe Mejía, radicado en este Juzgado, el ciudadano Licenciado Carlos Sanchez Mejorada Juez segundo de primera instancia del distrito, por autos de veintinueve (29) del actual, discierne el cargo de tutor interino del menor José Boroto Mejía al ciudadano Rafael Rojas y al decurador del mismo al ciudadano Enrique López, especiales para que representen al expresado menor en el predicho juicio.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo (525) quinientos veinticinco del código civil; advirtiéndole que por la pobreza de la interesada va este aviso con estampilla de á cinco centavos.

Pachuca, Junio 6 de 1884.—Sanchez Mejorada.—A.—Benito Torre.—A.—Manuel María Rojas.

37-3-2

Juzgado conciliador de Atotonilco el Grande.—En el intestado de la señora Juliana Grez radicado en este Juzgado y por auto de esta fecha el ciudadano Onofre Ramirez Juez (2.º) segundo, propietario conciliador de este Municipio, ha mandado se convoque por edictos y anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado ya como herederos ó como acreedores para que en el término de treinta días contados desde la primera publicacion, se presenten á deducirlos y averiguarlos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Atotonilco, 3 de Junio de 1884.—Guillermo Villegas, secretario.

40-3-2

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata que existe entre esta ciudad y el camino de Actópan, teniendo al Norte el cerro de San Cristóbal, al Sur el camino de Actópan, al Oriente la mina Cuixi y al Poniente el cerro de Cruz Alta.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srio.

22—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Cenobio Ibarra, Vicente Ramirez y Concepcion Rosas, los dos primeros mineros y el tercero herrero y de esta vecindad, en ocurso presentado en esta fecha, han denunciado por desierta la mina antigua el "Buen Suceso," ubicada en el punto de San Francisco del descubrimiento del Monte al E. de la barranca que da vista á las minas de Guadalupe y San Miguel, en la parte inferior de una barranquilla en que se encuentra la mina "El Poder de Dios"; su veta corre al parecer de E. á O. y produce metales de plomo argentíferos y se ignora quien haya sido su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 16 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

19—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico G. Bauden y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Jefatura una veta con pintas de plata, situada al Sur del camino de Actópan, al Norte del cerro de San Cristóbal, al Oriente de la mina del Cuixi y al Poniente el cerro de Cruz Alta en este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Secretario.

23—3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe han denunciado ante esta Jefatura, una mina antigua de metal de plata, á la que llaman "San Ricardo," situada al pie del cerro de Cruz Alta, al Oriente de la mina del Cuixi y al Norte el cerro de San Cristóbal de este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

24—3—2

Presidencia municipal de Huasca.—Convocatoria.—Encontrándose vacante el establecimiento de Instrucción pública de niñas de la Hacienda de San Miguel, se hace saber al público por medio de la presente, para que la persona que crea poder desempeñar dicho establecimiento solicite ante la H. Asamblea de este municipio conforme á la ley.

Cuyo empleo está dotado con la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales.

Huasca, Junio 2 de 1884.—A. Peñafiel.

30—3—3

Presidencia municipal de Huasca de Ocampo.—Aviso.—Con fecha 23 del próximo pasado ha presentado como mestrenco en esta oficina el ciudadano Manuel Peña, un caballo colorado tresalvo, colorizado en veinte pesos por los peritos Nicolás Escorza y Juan Soto.

Como hasta la fecha no se ha presentado persona alguna, se hace saber al público en cumplimiento del art. 811 del código civil del Estado.

Huasca, Junio 2 de 1884.—A. Peñafiel.

29—3—3

„NEGOCIACION MINERA DEL ENCINO Y ANEXAS.

SITA EN PACHUCA.

RADICADA EN MÉXICO.

Por acuerdo de la Junta Directiva, se aplica á los socios aviados de esta Negociacion, se sirven presentar á dicha Junta, en el Despacho de la Empresa de Diligencias Generales; y antes del 16 de Junio próximo, los títulos de propiedad que posean actualmente, para tomar nota de ellos, con objeto de arreglar la manera de emitir las acciones, ó nuevos títulos de propiedad.

México, Mayo 15 de 1884.—M. Tornel y Algara, secretario.